

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, septiembre 24 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito que subsana la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 1679**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2021-00263-00  
**Proceso:** Adjudicación Judicial de Apoyo  
**Dte:** Mary Luz Hoyos Daza  
**T/ar acto jco:** María Alejandra Caicedo Hoyos

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Este estrado inadmitió la presente demanda, por cuanto con la misma, entre otros puntos, no se acompañó como anexo, el informe de valoración de apoyos de que hablan los arts. 11 y 33 de la ley 1996 de 2019, requisito que en virtud de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley en comento, lo que ocurrió a partir del 26/08/2021, se constituye en requisito formal para la admisión del libelo.

No obstante, aunque la Consejería presidencial para la participación de las personas con discapacidad, como ente rector, llevó a cabo el diseño y lideró el proceso participativo que terminó con la expedición de los lineamientos y protocolos a nivel nacional para la realización de la valoración de apoyos en su primera versión en agosto de 2020, no se cuenta aún con la prestación efectiva del servicio por parte de los entes territoriales<sup>1</sup> a que hace referencia el art. 11 de la ley 1996 de 2019, por lo cual, siendo que se hace necesario cumplir con el principio de acceso efectivo a la administración de justicia, la garantía de los derechos fundamentales del titular del acto jurídico y siendo que de conformidad con el No. 1º del art. 42 del C.G del P el Juez tiene como deber “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*, y como se itera, se requiere contar en el presente asunto con una valoración de apoyos para los fines consignados en el art. 38 de la normativa en cita, documento que es fundamental para la decisión final que corresponde emitir en este proceso, el despacho en el momento oportuno ordenará llevar a cabo tal valoración por medio de la Asistente social de este juzgado.

---

<sup>1</sup> Defensoría del Pueblo, Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías en el caso de los distritos.

Precisado lo anterior y siendo que se han subsanado los yerros formales que impedían la admisión de la demanda, contando ahora con los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 586 del Código General del Proceso, este Juzgado dispondrá su admisión y ordenará darle el trámite correspondiente (verbal sumario).

De igual manera para efecto de garantizar el derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la titular del acto jurídico, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecida en el citado dispositivo legal, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, se le designará curador ad-litem para que la represente dentro del juicio.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se indicará en la parte motiva de esta providencia, indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la joven MARIA ALEJANDRA CAICEDO HOYOS, que pueda ejercer o estar interesado(a) en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por la señora MARY LUZ HOYOS DAZA en favor de la joven MARIA ALEJANDRA CAICEDO HOYOS.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido para los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE POPAYAN, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESIGNAR** como curadora Ad-Litem de la joven MARIA ALEJANDRA CAICEDO HOYOS, al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.307.502 expedida en Popayán, T.P No. 313.611 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico abogados [orozcomontua@gmail.com](mailto:orozcomontua@gmail.com), celular 3172523558. **LLEVAR** a cabo con dicho profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

**QUINTO: ADVERTIR** al togado, que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, para la aceptación del mismo comunicarlo al correo institucional del despacho, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al

profesional del derecho aquí designada Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7 y 50 del C.G del P.

**SEXTO: FIJAR** como gastos provisionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la joven MARIA ALEJANDRA CAICEDO HOYOS, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.601.719.629 expedida en Popayán, T.P. No. 202.297 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.155 del día 27/09/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f7e58e3ad850f6ed2519e59b43ae80ecd5a4c74b862c96bdd54b1098f134e**  
Documento generado en 24/09/2021 04:54:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**